

VALOR DE LA JUSTICIA PARA LA VIDA HUMANA

Capitán de Fragata Capellán (R)
Alberto Zanchetta



La justicia es como la resultante de todas las demás virtudes. Pone orden y paz en la vida individual y en la social, a diferencia de las demás virtudes cardinales que se relacionan con aspectos parciales de la propia perfección.

Gravedad de la injusticia: el hombre injusto se alza contra el prójimo y contra sí mismo.

Además, esta virtud lleva aparejadas otras: religión, piedad patriótica y familiar, observancia, obediencia, gratitud, veracidad, liberalidad, equidad y amistad.

Se puede definir la justicia como «un hábito operativo bueno que mueve a obrar rectamente»¹; el que así obra es justo. Llamando justo a todo aquel que da a cada uno lo suyo, es decir, que da a todos y a cada uno lo que le corresponde en forma habitual, en todas las cosas y en todos los casos. Al señalar que la justicia es la virtud por medio de la cual todos tienen lo suyo, Aristóteles está señalando una nota característica de la justicia que es la «igualdad». Dar a cada uno «lo suyo» puede interpretarse en dos sentidos:

Sentido impropio y amplísimo: La justicia es considerada la suma de las virtudes, ya que, de ese modo (dando al otro lo que le corresponde), se cumple con todos los deberes morales que llevan a la perfección.

Sentido estricto y propio: En este sentido, se considera la justicia una virtud particular; así la entiende Ulpiano: «La justicia es la constante perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho»².

Santo Tomás de Aquino señala que lo propio de la justicia, entre las demás virtudes, es ordenar al hombre en las cosas relativas a otro. Y sobresale, en primer lugar, entre todas las virtudes, porque apunta a la rectitud de la voluntad por su propio bien en las interacciones con los demás³. En cambio, las demás virtudes perfeccionan al hombre solamente en aquellas cosas que le conciernen en sí mismo⁴. La justicia atiende a «lo debido» sin entrar a considerar otros aspectos.

Es una virtud que inclina a dar a cada uno lo suyo, o sea, lo que le pertenece. Una característica propia de la justicia, entre las virtudes cardinales, es el predominio de la objetividad, ya que «es la capacidad de vivir la verdad con el prójimo»⁵, lo que subraya la nota de alteridad. El concepto de «lo suyo», que siempre es determinado por la ley natural o positiva, puede ser debido a otro individualmente, a la sociedad en su conjunto o a otro como miembro de la sociedad, para destacar la importancia de las diferentes clases de justicia ante el doble peligro de las doctrinas individualistas y colectivistas que ignoran la riqueza y la complejidad de la vida social.

Desde el punto de vista cristiano, es el hábito sobrenatural infundido por Dios que implica «la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo»⁶.

El Capitán de Fragata capellán Alberto Zanchetta estudió en el Seminario Metropolitano de Buenos Aires y en la Universidad Católica Argentina, en la Facultad de Derecho Canónico.

Fue ordenado sacerdote en 1973 por la Arquidiócesis de Buenos Aires. Cumplió varios destinos en parroquias de Buenos Aires (1973-1979) y fue Capellán en el Colegio Champagna, en el Hospital Fernández (1980-1983) de Buenos Aires.

Es magister en Ética Social por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México (2014).

Asimismo, fue profesor de Teología en la Facultad de Filosofía de la Universidad Católica Argentina (1978-1983).

Ingresó a la Armada en 1984. Cumplió destinos en: Flota de Mar (1984-1986 y 1989-1991), Comando de la Infantería de Marina (1987), fragata ARA *Libertad* (1988, 1992 y 1999), Escuela Naval Militar (1993-1998), Dirección de Educación Naval (2000-2002), Cancillería del Obispado Castrense (2003-2004), Misión de Paz (Haití) (2005), Jefe del Servicio Religioso del Comando de Operaciones Navales (2006) y DCPN (2007-2008). Pasó a retiro en 2009.

Obtuvo el premio Domingo Faustino Sarmiento del Centro Naval, por sus artículos: «Cambios profundos, vulnerabilidades peligrosas», en el *BCN* N.º 774 en 1995; por su trabajo «¿Necesita un comandante de consejo?», en el *BCN* N.º 807 del año 2004 y «Enrique Ernesto Shaw, un oficial singular», en el *BCN* N.º 809 en 2004.

1 Cf. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, L. 2: 1106 a.

2 Cf. *Digesto* 1. 1 tit. 1, 10.

3 Cf. Santo Tomás de Aquino, *De Veritate*, 12; PL 158, 482; S. Th. II-II, q. 58, art. 4.

4 Cf. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II cuestión 57 art. 1.

5 Cf. Pieper J., *Justicia y fortaleza*, Madrid, 1968.

6 Cf. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica* II-II cuestión 58 art. 3.

Esta presupone la existencia del derecho (*ius suum* = «lo suyo»), que es fundamental para entender la justicia, ya que el derecho y la justicia son conceptos correlativos y tienen una relación estrecha: «*ius dictum est quia est justum*» («Se dice que es correcto porque es justo») (S. Tomás).

La justicia en sentido propio exige distinción de personas, igualdad y débito estricto y exigible. El significado social del término aparece entre los griegos y se perpetúa en el pensamiento cristiano.

La caridad no dispensa de la justicia, sino que la presume, pero, a su vez, la actualiza y la hace progresar. Las relaciones de justicia son siempre bilaterales, ya que solo se puede ser justo o injusto respecto de otro. Este «otro» a quien se ordenan los actos de justicia debe ser un sujeto distinto, independiente. Si falta esta condición, de modo absoluto, la justicia aplicada es metafórica.

El derecho, «lo suyo» que la justicia debe dar a cada uno, comprende una serie de bienes que el hombre necesita para conseguir su fin. Esos bienes se refieren al individuo en lo que afecta a su existencia personal (bienes personales), como, por ejemplo, la propia vida, la tarea específica de la propia existencia (vocación sobrenatural), el uso de las fuerzas físicas y de la capacidad intelectual (libertad y trabajo), el recto uso de su sexualidad (matrimonio), el efecto y los frutos de la libre actividad (honor, fama, etc.) y, además, a los medios económicos (bienes materiales) necesarios para la vida y el fin propio de la persona, etc. Todos esos bienes pertenecen a la persona, forman parte de ese «suyo» que la justicia exige que sea dado a cada uno. Es esta una característica especial del derecho, que es a la vez algo interno y exterior a la persona. Siendo externo, puede ser violado sin destruirla; siendo interno, no puede ser violado sin dañarla profundamente.

La justicia en sentido propio exige distinción de personas, igualdad y débito estricto y exigible.

Son tres las propiedades del objeto de la justicia:

La alteridad o intersubjetividad: La justicia supone siempre una relación bilateral entre dos sujetos (yo-tú); en rigor, propiamente hablando, no existe justicia con uno mismo, aunque en sentido análogo se usa esa expresión para referirse a los deberes del sujeto consigo mismo.

El débito en sentido estricto. La justicia obliga a dar al prójimo lo que es suyo, lo que le corresponde, tanto es así que incluso puede ser exigido por la fuerza exterior, con la coacción externa. Otras virtudes, relacionadas con la justicia, también pueden obligar, pero no en relación con un determinado sujeto jurídico (veracidad), o tienen un verdadero y propio débito (gratitud).

La satisfacción del débito se da en condiciones de igualdad estricta. El débito tiene límites precisos, bien determinados, sobre todo en el caso de la justicia conmutativa, de forma menos absoluta en las otras formas de justicia.

De estas propiedades se deduce el realismo de la justicia en el sentido de que, mientras que en las demás virtudes la rectitud de la acción está en función del perfeccionamiento del sujeto, en la justicia, teniendo en cuenta su esencial alteridad, «se constituye por relación a otros» (S. Tomás), de forma que puede darse en la acción una rectitud objetiva (y se da todas las veces que se respete el derecho del otro), con independencia de las condiciones y las disposiciones del sujeto (rectitud subjetiva). La filosofía escolástica expresa esta diferencia mediante la distinción entre el *medium rationis* (propio de las demás virtudes morales) y el *medium re* (propio de la justicia).

División de la justicia. Sobre las diversas especies de justicia, hay discrepancia entre los autores, sean juristas o teólogos. La doctrina clásica, basándose en la alteridad (*ordo ad alium*) (orden a otro) considera, según ese orden, tres especies de esta virtud:

- Si se tiene en cuenta la relación de una gran parte a la otra surge la justicia conmutativa.
- Si es la relación de la parte al todo, es llamada «justicia legal».
- Cuando se atiende a la relación del todo a la parte, es denominada «justicia distributiva».

Otros autores, considerando que la relación no debe hacerse en razón de los sujetos, sino en razón del objeto formal, distinguen solo dos formas:

- Si el objeto de la justicia es el bien privado, se tiene la justicia particular o conmutativa;
- Si el objeto es el bien común, es la llamada «justicia general», que comprende la distributiva, legal o general, y la modernamente llamada, también, «justicia social».

Justicia conmutativa: Es la que se da entre personas individuales, privadas; se inclina a la voluntad a dar a cada uno su propio derecho, conservando una absoluta igualdad (igualdad aritmética); rige el principio general que se da en los contratos privados, buscando una igualdad entre lo que se da y lo que se recibe. Esta forma es la que con mayor exactitud expresa la definición de justicia.

Justicia legal: Tiene como ámbito la comunidad social. Se dirige del súbdito al grupo social y consiste en la voluntad de dar a la comunidad lo que es suyo. El hombre, por ser un ser social, necesita de la sociedad para salvaguardar sus derechos personales, pero también es deudor de la colectividad, para que esta pueda alcanzar sus fines.

La justicia legal comprende todo lo que los ciudadanos deben al bien común: cumplimiento de las leyes civiles, impuestos, servicio militar o civil, participación, etc. El término «legal» se aplica específicamente a la esfera de la ley, ya que cada ley legítima —positiva, natural o divina— se dirige al bien común⁷.

Justicia distributiva: Regula los deberes de la sociedad (representada por la autoridad) para con el individuo en cuanto es miembro de aquella. Tiende a la equitativa distribución de los bienes (premios, dignidades, honores) o cargas entre los súbditos según sus méritos o posibilidades. Esta virtud debe ser observada por todos los depositarios de la autoridad frente a sus inferiores; en caso contrario, se harían culpables de acepción de personas. Es obvio que en esta modalidad de justicia el principio regulador no puede ser la igualdad estricta, sino la debida proporcionalidad en razón de los méritos o los deméritos.

Justicia social: Sobre ella se han dado numerosas interpretaciones para encuadrarla en el tema general de la justicia. Puede decirse que, por defender los derechos naturales de la sociedad y de sus miembros, es una síntesis de las anteriores.

Se habla también de la **justicia vindicativa**, que es una forma especial de la distributiva: es la voluntad ordenada a establecer la justicia lesionada, mediante una pena proporcional al delito. Es virtud propia del representante de la autoridad, quien, al imponer una pena o sanción, no puede tener otra finalidad que el bien común, el orden público, la confianza general en la justicia y, si es posible, la enmienda del culpable o responsable. Sin embargo, también es virtud del súbdito, que exige la sanción no por venganza sino por serlo de la justicia y hasta del culpable, que debe someterse a la pena merecida.

Virtudes afines a la justicia: Dentro de la virtud de la justicia, se suelen mencionar otras virtudes, llamadas «partes potenciales», que convienen con su objeto generalmente considerado (en su propiedad de alteridad y de derecho), pero carecen de algunas de las otras propiedades esenciales. Concretamente, cuando no puede darse la igualdad estricta, tenemos

El término «legal» se aplica específicamente a la esfera de la ley, ya que cada ley legítima —positiva, natural o divina— se dirige al bien común.

⁷ Cf. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica* I-II, cuestión 90, art. 2.

la religión, que lleva a dar a Dios lo que es debido —Dios nada debe al hombre—, aunque nunca se podrá satisfacer completamente esa deuda; la piedad, en relación con los padres y la patria, y la observancia en relación con los superiores; si carecen del débito estricto, se tiene la gratitud, que lleva a agradecer los beneficios recibidos; la veracidad, que exige decir la verdad; la fidelidad, que obliga a cumplir lo prometido; y la amistad.

El deber moral de restituir incluye no solo devolver los bienes espirituales o materiales lesionados, sino reparar también los daños causados¹¹, y eso es tan importante que el pecado de injusticia no se perdona hasta que no se produce la restitución o, al menos, se tenga el propósito de hacerlo.

Malicia moral de la injusticia: La violación de la justicia constituye la injusticia. Si la violación es habitual, se habla de injusticia; si es actual, de injuria. Siendo la justicia una virtud fundamental que regula la relación entre los hombres en conformidad con el plan de la creación y de la redención, su cumplimiento obliga en conciencia, y su lesión constituye, de suyo, pecado grave (pecado mortal, *ex genere suo*), ya que consiste en privar al hombre de su bien, lesionando su derecho⁸, donde se prohíben una serie de injusticias contra el prójimo⁹. La gravedad de la materia se mide, supuesto el carácter formal de la acción injusta, por la magnitud objetiva del daño individual causado y por la lesión al bien común. En consecuencia, puede haber pecado venial por imperfección del acto o por parvedad de la materia.

El deber moral de la restitución: Aunque lo que primariamente importa, en la esfera de lo justo e injusto, es la acción exterior del hombre, la justicia lesionada exige el reconocimiento de su culpabilidad moral, con el propósito efectivo de reparar el daño causado. San Agustín afirma que «la restitución no es más que el primer grado de la satisfacción o reparación ante Dios y síntoma del propósito de no volver a cometer injusticia»¹⁰. El deber moral de restituir incluye no solo devolver los bienes espirituales o materiales lesionados, sino reparar también los daños causados¹¹, y eso es tan importante que el pecado de injusticia no se perdona hasta que no se produce la restitución o, al menos, se tenga el propósito de hacerlo.

La violación de la justicia da lugar a distintos tipos de injusticia según los diversos objetos formales lesionados:

En relación con los *bienes personales*, pueden lesionarse la vida espiritual, la vida física, la vida sexual, el buen nombre, los derechos a los bienes morales y culturales de la persona.

La lesión de los *bienes materiales* puede referirse a la injusta apropiación de lo ajeno, a la injusta damnificación de los bienes del prójimo o al mal uso de los bienes.

La lesión de los *deberes sociales*, tanto de los súbditos como de los gobernantes, da lugar a tiranía, acepción de personas, fraude, recomendaciones, revolución, anarquía, etcétera. ■

8 Cf. Éxodo 20, 13-17.

9 1.^a Corintios 6, 10.

10 Cf. San Tomás de Aquino, *Epístola ad Marcolino*, 6, 20; PL 33, 622.

11 Cf. *Suma Teológica*, II-II cuestión 62 art. 1.